

Art. 11º.— La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12º.— Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuere redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Partidas fallidas.

Art. 13º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 13.— DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Fundamento legal.

Art. 1º.— De conformidad con el número 20, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2º.— Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3º. 1. Hecho imponible.— El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existencias en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

Tarifa:

— Viviendas de carácter familiar: 2.100 pts. anuales.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 5º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 6º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º.— La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

Art. 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1987 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Munilla, 3 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

#### AYUNTAMIENTO DE MURILLO DE RIO LEZA

Aprobación definitiva de la Modificación de varias Ordenanzas

III.C.1184

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1986, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 120 de fecha 9 de octubre último, relativo a la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Finales: Desagüe de canalones; Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, etc.; Ocupación de la vía pública por balcones, galerías y miradores; Puestos, barracas, casetas e industrias callejeras y ambulantes en terreno de uso público; Portadas, escapartes y vitrinas; Rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el Impuesto Municipal sobre circulación; Tránsito de ganados; Otorgamiento de licencias urbanísticas; Apertura de establecimientos; Servicio de Alcantarillado; Recogida domiciliaria de basuras; Servicio de abastecimiento de agua; Solares sin cercar y Tenencia de Perros, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 189-2 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, quedando fijadas sus tarifas de la manera que constan en el Anexo final y cuyo acuerdo tiene carácter definitivo.

El resto del articulado de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de estos Tributos permanecen inalterables en su redacción, excepción hecha de las citas legales que contienen, que en lo sucesivo y por haber sido las disposiciones que mencionan derogadas, se sustituyen por las actualmente vigentes.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor, una vez que se publique el presente Edicto y transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, juntamente con el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1987.

#### ANEXO

##### ORDENANZA FISCAL Nº 1.— DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENO DE USO PUBLICO.

Bases y tarifas: Artículo 4º.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada del inmueble a al vía pública.

Artículo 5º.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Inmuebles sin instalación de canalón, en todas las calles, a 150 pesetas m.l. al año.

b) Inmuebles con instalación de canalón incompleto, en todas las calles, a 71 pesetas m.l. al año.

c) Inmuebles con instalación completo, en todas las calles, a 50 pesetas m.l. al año.

##### ORDENANZA FISCAL Nº 2.— OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Bases y tarifas: Artículo 5º.— Constituye la base de esta exacción la superficie de metros cuadrados ocupados de terreno de uso público.

Artículo 6º.— La tarifa a plicar será la siguiente: